

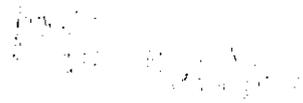


22/7/16

1/3

**Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**

Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona



*REFERENCIA: Procedimiento abreviado 159/2016 C*

*Parte recurrente: .*

*Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA*

**SENTENCIA N° 167/16**

En Girona, a 22 de julio de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 159/16, en el que han sido partes, como demandante, don Vera, representado y asistido por la Letrada Sra. de Planell Saguer y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo y citando a vista. A la misma han comparecido las partes y se ha practicado documental y testifical, concluyendo por su orden.

Los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recuso se fija en 150 euros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de Girona de 12 de febrero de 2016 que impone al recurrente una sanción de 150





euros de acuerdo con el art. 30 de la Ordenanza municipal de civilitat de 21 de noviembre de 2012 por la comisión de una falta leve tipificada en el apartado 1 del art. 26 de la misma por efectuar una actividad en la vía pública sin licencia municipal previa, con finalidades particulares y lucrativas, en concreto, por efectuar venta ambulante de alimentación con bocadillos y latas de refresco en el Paseo de Les Ribes de Ter de Girona el día 19 de septiembre de 2015, a las 11.15 horas.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se niega la comisión de los hechos por los que se impone la sanción. Además, se aduce que en la denuncia no constan los datos identificativos de los agentes, ni tampoco se han ratificado en el expediente administrativo, desconociéndose la incoación del mismo y todo ello ha causado indefensión. Solicita la nulidad de la resolución recurrida.

La demandada se opone alegando, en síntesis, que, tras la denuncia, fue incoado expediente y emitida propuesta de resolución, que se notificó vía edictal tras dos intentos de notificación domiciliaria y que los hechos fueron presenciados por el asentador municipal del mercado, que goza de presunción de veracidad. Solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO. Examinado el expediente administrativo (folio 14) se constata que se intentó de forma infructuosa notificar en el domicilio del recurrente tanto el decreto de incoación como la propuesta de resolución, ambos de fecha 6 de octubre de 2015. Así aparece en el acuse de recibo del Servicio de Correos, habiendo dejado pasar el recurrente el plazo indicado sin haber retirado la documentación. Y, en consecuencia, se procedió a la notificación edictal.

Tanto en la denuncia, como en las citadas resoluciones, se identifica plenamente a los agentes actuantes así como al instructor y secretario del expediente. Dado que el recurrente no realizó alegaciones ni propuso prueba, la ratificación de los agentes resultaba innecesaria. En suma, no se aprecia infracción alguna de normas de procedimiento.

CUARTO. En cuanto al fondo del asunto, la probanza practicada permite considerar acreditada la comisión por el recurrente de la infracción por la que ha sido sancionado. La versión facilitada por el recurrente, corroborada por el testigo, resulta inverosímil, además de que no ha sido confirmada por ningún otro testigo. Esta prueba no parece difícil si se tiene en cuenta que, según la versión de la testigo, los alimentos y bebidas iban a ser compartidos por un grupo de amigos. La declaración de la testigo carece además de fuerza probatoria dadas las relaciones afectivas que reconoce tener con el recurrente.

Por el contrario, la comisión de la infracción aparece debidamente justificada por las declaraciones de los agentes y de don I... Es cierto que los agentes no observaron que el recurrente estuviera vendiendo bocadillos y bebidas pero sí corroboran (y tampoco es negado en la demanda) que los portaba, sin que, como se ha dicho, se haya facilitado una justificación verosímil para ello. Por el contrario, la declaración de I... resulta coherente y verosímil, máxime cuando su actuación profesional estriba precisamente en el control del mercado. A ello no obsta el que se hayan advertido ciertas contradicciones entre lo declarado por don I... y por los agentes e incluso con el contenido del propio acta de denuncia en relación a si los alimentos estaban en una mochila, en varias o en un carrito de compra. Ello es irrelevante toda vez que resulta plenamente acreditada la existencia de 8 bocadillos y 12 latas de refrescos en poder del recurrente sin que





este haya sabido facilitar y justificar explicación razonable para ello que permitiera desvirtuar lo declarado por c . Es por ello que procede la desestimación del recurso.

QUINTO. pesar de la desestimación del recurso, no se hace especial condena en costas dada la naturaleza de la cuestión y el beneficio de justicia gratuita disfrutado por el recurrente.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don . . . . .  
rente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta  
sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

**PUBLICACIÓN:** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



